Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares

COM(88) 502 final

(Presentada por la Comisión el 29 de septiembre de 1988)

(88/C 265/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en el Acta Única Europea, las Altas Partes Contratantes han expresado su determinación de preservar las condiciones tecnológicas e industriales necesarias para su seguridad, y que, a tal fin, actuarán tanto en el plano nacional como en el marco de las instituciones y órganos competentes;

Considerando que la Comunidad se basa en una unión aduanera que requiere la aplicación de un arancel aduanero común en sus relaciones con los terceros países;

Considerando que el arancel aduanero común está destinado a proporcionar a los fabricantes comunitarios una base equitativa para la competencia entre sí y entre éstos y los proveedores extranjeros, y que es fundamental que el mencionado arancel se aplique a todas las importaciones de mercancías procedentes de terceros países, salvo disposiciones comunitarias específicas en contrario;

Considerando que, en interés de la defensa de la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros deben poder adquirir, para uso de sus Fuerzas Armadas, las armas y equipos militares más adecuados y avanzados tecnológicamente y que los fabricantes comunitarios deben poder satisfacer la mayor parte de dichas necesidades; que es compatible con los intereses de la Comunidad que algunas de estas armas y equipos puedan importarse libres de derechos de importación; que es apropiado suspender la aplicación de derechos de importación a dichas armas y equipos y para ello se debe establecer una lista común de suspensiones de derechos para armas y equipos militares; que se requieren medidas uniformes para crear el mercado único;

Considerando que es necesario establecer condiciones para la concesión del beneficio de la suspensión de derechos; que una declaración por las autoridades competentes de los Estados miembros, indicando a qué fuerzas están destinadas las armas y equipos militares, constituye la garantía adecuada de que se cumplen dichas condiciones; que la declaración debe adoptar la forma de un certificado; que es conveniente especificar la forma que deben revestir dichos certificados;

Considerando que es necesario que los Estados miembros suministren información sobre el importe de los derechos de importación a los que se haya renunciado como resultado de la aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las exigencias de la seguridad militar;

Considerando que es necesario establecer las modalidades de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente que la Comisión elabore un informe sobre la aplicación del presente Reglamento tras un período inicial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones para la suspensión de los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares importados de terceros países.

2. Las importaciones de armas y equipos militares no previstos en el presente Reglamento seguirán estando sometidas a los derechos correspondientes del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. Los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones de las mercancías que se mencionan en el Anexo I, se suspenderán al 0 %.

2. También se suspenderán al 0 % los derechos sobre:

a) las partes, componentes o subunidades importadas para su incorporación o adaptación a las mercancías que figuran en la lista del Anexo I o para su reparación, renovación o mantenimiento;

b) las mercancías importadas para su utilización en la fabricación y prueba de las mercancías que figuran en la lista del Anexo I.

Artículo 3

1. A su entrada para el despacho a libre práctica, las mercancías para las que se solicite el beneficio de la suspensión de derechos de conformidad con el artículo 2 deberán ir acompañadas de un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro a cuyas Fuerzas Armadas vayan destinadas. El certificado deberá revestir la forma indicada en el Anexo 2 y deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación junto con las mercancías a las que se refiera.

2. La autoridad competente que expida el certificado notificará a las autoridades aduaneras del Estado miembro cualquier desviación de las mercancías de su uso militar al civil.

3. En caso de que se produzcan desviaciones de este tipo, las autoridades competentes pagarán los derechos de importación aplicables a las mercancías respectivas.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre de la autoridad competente para expedir el certificado a que se refiere en el artículo 3, junto con un especimen del sello utilizado por la mencionada autoridad. La Comisión transmitirá esta información a las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros.

2. Cada Estado miembro deberá establecer las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

3. Cuando las mercancías se introduzcan en libre práctica en un Estado miembro distinto de aquél en el que se expidió el certificado, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación enviarán una copia del certificado a la administración de aduanas del Estado miembro cuya autoridad competente haya expedido el certificado.

Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. También transmitirán a la Comisión, a más tardar, tres meses después del final de cada año natural, información sobre el importe total de los derechos de importación a los que se haya renunciado en relación con las mercancías importadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. La información se suministrará en la forma que resulte necesaria para evitar la revelación de secretos militares.

Artículo 6

La Comisión, basándose en la información a que se refiere el artículo 5, informará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1990, sobre la aplicación del presente Reglamento y presentará las propuestas que considere necesarias con respecto al período siguiente a la expiración del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

LISTA DE ARMAS Y MATERIAL MILITAR PARA LOS QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Código de la NC	Descripción
ex 8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate
8802 11 90	Helicópteros, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg
8802 12 90	Helicópteros, de peso en vacío, superior a 2 000 kg
8802 20 90	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg
8802 30 90	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 2 000 kg, pero menor a 15 000 kg
8802 40 90	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 15 000 kg
ex 9306 90 10	Bombas, granadas, torpedos, minas y misiles

ANEXO II

CERTIFICADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (Nombre y dirección completos, incluido el país)	**CERTIFICADO PARA EQUIPO MILITAR** N° ORIGINAL
2. Importador (Nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)	3. AUTORIDAD EXPEDIDORA (ya impreso)
4. Destinatario (Nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)	

NOTAS

A. Para el despacho a libre práctica de las mercancías se deberá presentar el original y una copia del presente certificado

B. La aduana interesada conservará la copia del presente certificado, visando el original y devolviéndolo a la autoridad expedidora

5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías 7. Cantidad (1)
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías 7. Cantidad (1)
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías 7. Cantidad (1)
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación general de las mercancías	6. Código de las mercancías 7. Cantidad (1)

8. VISADO DE LA ADUANA: Número y fecha del despacho a libre práctica: Nombre y fecha de la aduana: Lugar y fecha: Firma del funcionario de aduanas: Sello:	9. Último día de validez	Día	Mes	Año
	10. Se certifica que las mercancías descritas son para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de (Estado miembro) Lugar y fecha: Firma de la persona autorizada: Sello:			

(1) Cantidad total (kg) o número de artículos.